

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de junio de 2022. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial en el presente asunto, ha subsanado la demanda dentro del término concedido tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1033

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00172-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Paula Lorena Escobar y otros
Causante: Jaime Escobar Jaramillo

Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido, por cuanto se precisaban corregir varios defectos formales señalados en auto antecedente, y dentro del término legal para tal efecto, se procedió por parte de la apoderada judicial de los interesados, a subsanar la demanda en debida forma, con lo cual cumple los requisitos establecidos por la norma procesal y torna procedente su admisión.

En este sentido, se tiene que instauran la acción por intermedio de apoderado judicial, los señores **PAULA LORENA ESCOBAR BUITRAGO** quien acude en representación de su progenitor Gustavo Escobar Jaramillo fallecido el día 04 de mayo de 2006 y en calidad de cesionaria del señor Mario Escobar Jaramillo, ambos hermanos del causante, **MIRIAN ESCOBAR JARAMILLO**, hermana del causante, **CARLOS ARTURO BUENO ESCOBAR** quien acude en representación de su madre **YOLANDA ESCOBAR JARAMILLO**, hermana del causante, fallecida el 08 de agosto de 2014 y **VIVIANA ALARCON ESCOBAR** en calidad de cesionaria del señor **HERNAN ESCOBAR JARAMILLO**, hermano del causante; personas que solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante **JAIME ESCOBAR JARAMILLO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 6.489.278, fallecido en esta ciudad de Popayán, el día 15 de mayo de 2021, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se señala la existencia de tres (3) hermanas del causante de nombres **ESPERANZA, GLADYS Y AMPARO ESCOBAR JARAMILLO**, de quienes se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento y a las que la parte interesada deberá realizar el requerimiento contenido en el artículo 492 del Código civil.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso, que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, debiendo liquidarse también, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes (art. 489 ibídem).

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de los herederos y cesionarias demandantes, allegó los registros civiles de nacimiento de todos aquellos, a fin de acreditar el interés que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral, así como, la correspondiente copia del folio del registro civil de defunción del obituario.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio del causante fue la ciudad de Popayán¹, que estamos frente a un asunto de mayor cuantía, y que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la apertura de la presente sucesión intestada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JAIME ESCOBAR JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 6.489.278, fallecido en esta ciudad de Popayán, el día 15 de mayo de 2021, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral a **PAULA LORENA ESCOBAR BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.112.951 quien acude en representación de su progenitor Gustavo Escobar Jaramillo fallecido el día 04 de mayo de 2006 y en calidad de cesionaria del señor Mario Escobar Jaramillo últimos estos hermanos del causante, a **MIRIAN ESCOBAR JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.220.004, en calidad de hermana del causante, a **CARLOS ARTURO BUENO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.725, quien acude en representación de su madre **YOLANDA ESCOBAR JARAMILLO**, hermana del causante, fallecida el 08 de agosto de 2014 y a **VIVIANA ALARCON ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.200 en calidad de cesionaria del señor **HERNAN ESCOBAR JARAMILLO**, hermano del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General

¹ **“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite de los procesos de sucesión, establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, y que se publicará por una (1) sola vez y únicamente el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional que puede ser el diario EL PAIS o el NUEVO LIBERAL, efectuado lo anterior, se incluirá la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo citado.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente proceso a las señoras ESPERANZA ESCOBAR JARAMILLO, GLADYS ESCOBAR JARAMILLO Y AMPARO ESCOBAR JARAMILLO en la forma y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código general del proceso.

SEXTO: INFORMAR en su debida oportunidad, la apertura del presente proceso de sucesión intestada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer (1°) inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, acompañando al oficio los inventarios y avalúos en firme.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de los interesados, en calidad de herederos y cesionarios, a la abogada SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 34.532.675, y T.P. Nro. 149.591 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 097 del día 09/06/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d1dc33daeb25ede1e972d59f726efe66bcc85ca1176925a84b2db89f2b5c0**

Documento generado en 08/06/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>